

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/55/2015.

ACTOR: RUBÉN GARCÍA
ZÚÑIGA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES.** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA, CONGRESO
DEL ESTADO, GOBERNADOR
DEL ESTADO, SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de noviembre
de dos mil quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de declarar inoperantes e infundados los motivos de agravio planteados por Rubén García Zúñiga, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernado, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015.

a) Presentación. El veintiuno de octubre de dos mil quince, Rubén García Zúñiga, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio ciudadano en contra de diversos actos.

b) Recepción. El veintiséis de octubre siguiente se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el medio de impugnación, en la misma fecha la magistrada presidenta ordenó radicar los autos, formar el expediente así como el turno al magistrado instructor.

c) Recepción por el magistrado instructor. El treinta de octubre de dos mil quince, el magistrado instructor recibió los autos.

d) Requerimiento. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil quince, se requirió al Honorable Congreso del Estado, realizara el trámite de publicidad de la demanda en lo correspondiente a los actos que se le reclaman.

e) Segundo requerimiento. En determinación de diecisiete de noviembre de dos mil quince, se requirió al Gobernador del Estado, así como al Secretario General de Gobierno, realizar el trámite de publicidad dado al medio de

impugnación en lo correspondiente a los actos que se le reclaman.

f) Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que Rubén García Zúñiga, reclama la falta de regulación en materia de candidaturas independientes, como violación a su derecho político electoral de participar en el proceso electoral en curso bajo ese sistema.

Segundo. Acumulación. Es un hecho notorio para este tribunal, la existencia de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cuyos datos de identificación son los siguientes.

I. Expediente. JDC/55/2015 en el que se actúa.

a) Actor. Germán García Zúñiga, quien se ostenta como ciudadano con intención de registrarse como candidato independiente.

b) Actos reclamados.

Acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto.

Acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Decreto 1351, emitido por el Congreso del Estado.

c) Autoridades señaladas como responsables.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Gobernador del Estado

Secretario General de Gobierno

II. Expediente. JDC/79/2015

a) Actora. Beatriz Elena Cejudo Carrasco, quien se ostenta como ciudadana con intención de registrarse como candidata independiente.

b) Acto reclamado. Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los lineamientos en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral 2015-2016.

c) Autoridad señalada como responsable. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así se advierte la existencia de dos medios de impugnación que guardan estrecha relación, por ello con

fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al respectivo JDC/55/2015, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Lo anterior en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por ello glósesse copia certificada de la presente resolución al expediente JDC/79/2015.

Tercero. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo 1, 10, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Del estudio del escrito de demanda signado por Germán García Zúñiga, que da origen al JDC/55/2015, se advierte que señala como actos reclamados los siguientes.

Acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto.

Acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Decreto 1351, emitido por el Congreso del Estado, y en su dicho mandado a publicar por el Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno del Estado.

Asimismo que señala como autoridades responsables a las siguientes.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Gobernador del Estado

Secretario General de Gobierno

Además se advierte que los actos reclamados en específico el Decreto 1351 por el que el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha.

Aunado a lo anterior en el escrito de demanda, señala el actor que debe contarse el plazo de presentación del medio de impugnación a partir de la fecha de publicación del acto reclamado en el periódico oficial, ya que fue entonces cuando tuvo conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, si el acto reclamado Decreto 1351, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete y la demanda que nos ocupa fue presentada el veintiuno siguiente, de ahí que por lo que hace al referido Decreto, dicho medio de impugnación devenga extemporáneo.

Lo anterior en atención a que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, si entre la fecha en que el mismo actor señala tuvo conocimiento del acto que reclama y la presentación del medio de impugnación transcurrieron catorce días, se excede el plazo antes señalado, actualizando con ello, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a) de la ley de la materia.

Ahora bien, por tratarse de un medio de impugnación que ya ha sido admitido, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015, en la parte relativa a la impugnación del Decreto

1351 de siete de octubre de dos mil quince, y en consecuencia de las autoridades a quienes reclama la emisión de dicho acto, a saber, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 11, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, continuando el estudio del juicio por el resto de actos reclamados.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que las demandas fueron presentadas por escrito, se señala domicilios para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica los actos impugnado y autoridades responsables, se mencionan hechos y agravios.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015 y JDC/79/2015.

Quinto. Pruebas. El actor Rubén García Zúñiga, al presentar su escrito de demanda acompaña pruebas, de las cuales le fue admitida la documental consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Documental que alcanza valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañó para acreditar la personalidad con que se ostenta, es decir como

ciudadano, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

- I. Presuncional en su doble aspecto.
- II. Instrumental de actuaciones.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo la actora Beatriz Elena Cejudo Carrasco, al presentar su escrito de demanda acompaña pruebas de las cuales le fue admitida la instrumental de actuaciones, probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del encargado del despacho de la secretaría general remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

- I. Documental consistente en.
 - a) Informe circunstanciado rendido por el consejero presidente del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - b) Trámite de publicidad dado a los medios de impugnación.
 - c) Copia certificada por el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEEPC-CG-8/2015, y su anexo.
 - d) Copia certificada por el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEEPC-CG-11/2015, y su anexo.

e) Copia certificada por el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEEPC-CG-12/2015, y su anexo.

f) Copia certificada por el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEEPC-CG-13/2015, y su anexo.

g) Copia certificada por el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo IEEPC-CG-23/2015, y su anexo.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, el diputado presidente de la junta de coordinación política de la Cámara de Diputados remitió pruebas de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

- I. Documental consistente en
 - a) Informe circunstanciado
 - b) Copia certificada por el oficial mayor del Congreso del Estado, del periódico oficial del Estado de siete de octubre de dos mil quince.

c) Copia certificada por el oficial mayor del Congreso del Estado, del acta de veinticuatro de junio de dos mil quince.

Sexto. Análisis del asunto. A continuación se procede al estudio de fondo, se trata de dos juicios ciudadanos en los que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales por parte del instituto electoral local, al emitir los acuerdos CG-IEEPCO-8/2015, CG-IEEPCO-11/2015, CG-IEEPCO-13/2015 (acuerdos impugnados en el JDC/55/2015) y CG-IEEPCO-23/2015 (acuerdo impugnado en el JDC/79/2015), relativos a actos tendentes a la preparación de la jornada electoral, en los que alegan la falta de regulación en materia de candidaturas independientes.

I. Contexto legislativo y judicial. Dada la naturaleza del asunto, es necesario precisar lo siguiente.

a) El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se realizaron diversas adiciones, modificaciones, y reformas a distintos artículos de la Constitución en materia político electoral, entre ellas se encuentra:

La expedición de diversas leyes generales y el plazo para hacerlo (Segundo Transitorio); la atribución del Instituto Nacional Electoral de designar a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales (Transitorio Noveno), y la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, por parte del Senado de la República (Transitorio Décimo), esto con antelación al proceso electoral local correspondiente; que las elecciones locales deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda (artículo 116, fracción IV, inciso a); que en las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia

electoral se deberá garantizar y regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión (artículo numeral 116, fracción IV, inciso p).

b) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c) El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d) El el nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se desprende que en virtud de la reforma político electoral realizada a nivel federal, el Congreso del

Estado de Oaxaca, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral, asimismo el nueve de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que en sesión pública de resolución, de cinco de octubre fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Es de resaltar que la consecuencia jurídica de la invalidez de la ley que reglamentaría el proceso electoral ordinario 2015-2016, es lo que la jurisprudencia ha denominado reviviscencia de la ley y que consiste en que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral, se incluye la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Criterio sostenido por la jurisprudencia 170878 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Ahora bien, en el presente caso, al declararse la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y teniendo este Tribunal la obligación de tutelar y vigilar el respeto a los principios Constitucionales en la materia, se estima que ante el vacío legal, procede la reviviscencia de la norma anterior, por tanto, se debe aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y en ese sentido tenemos el siguiente.

II. Marco Normativo. Derivado de lo anterior, los ordenamientos jurídicos aplicables por tratarse de juicios en que se alega la violación al derecho político electoral de ser votado como candidato independiente, son las siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35

Son derechos del ciudadano

Fracción II

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 24

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 25

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

En esta tesitura, se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, Tratados internacionales, así como en la Constitución local, el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular.

Sin embargo, la figura de candidaturas independientes no se encuentra prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, razón por la que en su momento dicho código fue abrogado al entrar en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que se emitió con la finalidad de homologar la legislación federal y estatal, así, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de dicha ley, se genera la reviviscencia del código que no cuenta con esa figura, lo cual genera un vacío legal cuyo tratamiento se analiza en el apartado que sigue.

III. Vacío legal e integración de la norma. No obstante que se trata de un asunto en el que se alega por los actores, la presunta violación a los derechos político electorales del ciudadano, el ejercicio del voto en la modalidad de ser votado a un cargo de elección popular como candidatos independientes, se advierte que en el código comicial local, no se encuentran reguladas esas candidaturas, de donde se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, mismos que se amplían o restringen en sus normas que derivan de ella y en conjunto conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica vinculante.

Este grado de vinculación no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Ley Fundamental; en otras palabras, la Constitución impone tal deber jurídico, a la totalidad de los sujetos de Derecho, incluidos los operadores jurídicos.

Es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas supremas que deben ser socialmente eficaces, cuya aplicabilidad depende, en ocasiones, de los instrumentos jurídicos que pueden restablecer el orden constitucional alterado; sin duda, uno de esos instrumentos es precisamente el control de vacíos legislativos, cuando son contrarias a lo ordenado por la propia Constitución.

Señalada la importancia del principio de supremacía constitucional y de su fuerza vinculante, es necesario establecer parámetros respecto del vacío legal derivado de la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En este orden de ideas es necesario concluir que la falta de regulación a nivel estatal de un derecho reconocido a nivel constitucional puede vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

De los principios señalados, al caso concreto destaca el principio de certeza el cual, en una de sus acepciones, consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente ante la declaración de invalidez de la ley que armonizó la reciente reforma político electoral y por reviviscencia la vigencia del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en donde no se regula el tema de candidaturas independientes a nivel local, sin embargo, como se afirmó, está prevista en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Carta Magna, asimismo se debe tener presente que el derecho humano a votar y ser votado también está previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafos 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, transcritos en párrafos precedentes.

De donde se advierte, el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente. Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho

humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora por parte de la legislatura, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente.

En estas circunstancias, si el nueve de julio de dos mil quince, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual tenía por objeto entre otros el de reglamentar las disposiciones de la Constitución federal, las leyes generales en la materia y la Constitución local relativas a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en el Estado que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, en que participarían tanto los partidos políticos como candidatos independientes, y por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez total al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

La consecuencia legal de dicha invalidez es aplicar como ya se dijo para el proceso electoral en curso el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en vigor hasta antes de la aprobación y publicación de la ley declarada inválida.

Ahora, si dicha norma no contiene la figura de candidaturas independientes se considera que el vacío legal, puede conculcar derechos político-electorales de algún ciudadano interesado en participar en el proceso electoral como candidato independiente, por tanto, se hace necesaria la implementación de los mecanismos que le permitan ejercer tal

derecho. Concluir lo contrario menguaría la eficacia del mandato constitucional, relativo al ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza política-electoral.

En conclusión, dada la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local, cuyo ejercicio debe garantizarse incluso mediante la integración normativa, con independencia de que las medidas para ello sean de naturaleza legislativas, o no.

En ese orden de ideas, y ante la obviedad del inicio del proceso electoral el pasado ocho de octubre, hay un impedimento legal previsto en el artículo 105 de la Constitución federal, para el poder legislativo de subsanar esa irregularidad, referente a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

De donde se considera que lo procedente es tomar las medidas de carácter o naturaleza distinta a la legislativa que posibiliten cumplir con la finalidad de los señalados instrumentos internacionales, esto es permitir y proteger el ejercicio pleno de los derechos ahí reconocidos, cuyo alcance por disposición constitucional abarca el poder ser registrado como candidato independiente, previsiones que interpretadas en correlación con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, permiten concluir válidamente que para garantizar la efectividad de esos derechos se deben dictar las medidas que garanticen al gobernado las condiciones mínimas

necesarias para ejercer el derecho del que se le priva por el vacío legal.

Así, las autoridades administrativas o judiciales tienen la obligación de tutelar los principios rectores del proceso electoral, llegando incluso a la integración de la norma frente a un vacío legal.

El instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, proveer los mecanismos para que el ciudadano pueda ejercer ese y otros derechos, ha emitido acuerdos y lineamientos de naturaleza integradora con las disposiciones de la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, a fin de llevar a cabo el proceso electoral y dotarlo de certeza.

Ello con fundamento en los artículos 13; 26 párrafo 1, fracción I; que establecen que el Instituto es el ente público, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y se convoquen; asimismo dentro de sus atribuciones se encuentra la de emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, entre otros.

En ese orden de ideas el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos de ese instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, los cuales son congruentes con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, sin embargo los

mismos pueden ser modificados a efecto de maximizar los derechos en ellos tutelados.

IV. Cuestiones previas. Sentado lo anterior, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998,

páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

V. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015, presentado por Rubén García Zúñiga, resalta que reclama la aprobación de diversos acuerdos por parte del órgano administrativo electoral, como se explica a continuación.

a) Acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto.

Alega el actor que le causa agravio el acuerdo referido porque en él se designa al encargado del despacho de la secretaría general del Instituto electoral local, pero en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, quien firma y da fe de los mismos es el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva lo que contraviene el referido acuerdo, dichos actos generan falta de certeza jurídica.

Además porque no existe la figura de encargado del despacho de la secretaría general, como tampoco encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de dicho instituto, de ahí que a su juicio el secretario general del instituto electoral local no puede actuar como secretario ejecutivo al ser entes diferentes, con facultades distintas.

Asimismo, indica que el nueve de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con base en ello se nombró al secretario ejecutivo, encomendándose al secretario general del instituto electoral fungir con ese cargo, de donde se nombró a funcionario que dejó de existir por la vigencia de la nueva ley y que al invalidarse la norma no significa que los servidores públicos que se encontraban en funciones antes de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales de Oaxaca, puedan asumir el cargo de manera directa, pues dejan de ejercer funciones.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Señala el actor que se violenta el principio de legalidad en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, debido a que los plazos contemplados en dicho acuerdo no tienen ningún fundamento legal, ya que no coinciden con los establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ni por ningún otro ordenamiento.

Por otra parte que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, sin embargo en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes

lo cual los pone en clara desventaja, ante los partidos políticos que sí conocen dichos plazos.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Al respecto señala el actor que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, no se menciona ni se ordena publicar los lineamientos o actividades a que habrán de sujetarse los candidatos independientes, y con ello el órgano electoral hace omisión de la obligación establecida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, los partidos políticos si conocen las bases y requisitos para poder participar lo que genera desigualdad para él que tiene intención de participar como candidato independiente.

Además, de manera general señala que independientemente de que exista una declaratoria de invalidez de una ley electoral no se deben subsanar todas las irregularidades por medio de acuerdos; que los acuerdos emitidos por el instituto electoral local vulneran la soberanía porque en todo caso deben ser leyes que deben emanar del producto del ejercicio popular a través de sus diputados locales y que las candidaturas independientes no tienen un marco normativo emanado de la voluntad popular para participar en esta elección.

En ese orden de ideas solicita la nulidad de los acuerdos referidos, que la convocatoria, lineamientos, requisitos y bases a las que se deban sujetar los candidatos independientes sean establecidos en tiempo y forma para lograr la igualdad de

tiempos y circunstancias que las establecidas para los partidos políticos y que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad que asuma la organización del proceso electoral.

Asimismo del estudio de la demanda de juicio ciudadano JDC/79/2015, promovido por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, resalta que se señalan como agravios los siguientes.

Se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, por los siguientes motivos de inconformidad.

El requisito que se establece en el artículo 31 apartado 2, de los referidos lineamientos que a la letra dice.

Artículo 31

2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

En su dicho cualquiera de los actuales dirigentes en funciones pueden renunciar a su cargo un día antes y con ello cumplir con el requisito para participar como candidato, lo cual la pone en desventaja ya que aquellos de alguna manera ya son conocidos por los cargos que desempeñan, manifiesta además que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Asimismo solicita se fije un plazo prudente en la separación o renuncia del partido de que se trate.

A su vez, señala como motivo de agravio que en los lineamientos no se contemple que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

VI. Análisis de los agravios. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de agravio planteados por los actores.

Agravios planteados en el JDC/55/2015

a) Planteamientos tendentes a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto, en los que en esencia el actor se duele de dicho nombramiento porque dicha figura no existe, además que los acuerdos subsecuentes dictados por el referido instituto fueron signados por quien fue designado con ese cargo pero ostentando con otro, irregularidad que a su juicio genera incertidumbre jurídica.

Agravio en estudio que resulta **inoperante** por las razones siguientes, en sesión pública de veinte de noviembre pasado el Pleno de este Tribunal, se ha pronunciado respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015.

Ciertamente en dicha resolución se desprende como lo afirma el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, designó al encargado del despacho de la

Secretaría General, y los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, fueron signados por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

De lo anterior se colige que si bien es cierto se trata de una incongruencia por parte del órgano electoral local en el sentido de que en un acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, se designe a un funcionario y en los subsecuentes IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, sea la misma persona designada anteriormente pero bajo otro cargo quien actúe, también lo es que dicha irregularidad ha sido subsanada, en sentencia de veinte de noviembre pasado en que este tribunal modificó el referido acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto.

Del mismo modo, se advierte que tal como lo afirma el actor no se encuentra regulada la designación y atribuciones del Secretario Ejecutivo en la legislación local, sin embargo, en la misma sentencia, este tribunal determinó que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y por tanto, el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de implementar los mecanismos necesarios para hacer vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.

Igualmente en la sentencia de veinte de noviembre pasado, se dijo que aun cuando por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas

57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, se declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como sus atribuciones en el ejercicio de su función, no es obstáculo para que el Consejo General emitiera una determinación con plena congruencia con la normativa constitucional y legal.

Ello, porque de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tenemos que ese Instituto es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y funcionamiento sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; por su parte que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor dicho instituto se encuentra facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las

áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; en el cual, se establece en el artículo 1º, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación, entre otros servidores públicos, del Secretario Ejecutivo.

Es decir, además de las facultades que expresamente le confiere la ley, el instituto electoral local debe acatar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, que también lo facultan para realizar el nombramiento de su secretario ejecutivo.

En conclusión y en estricto apego a lo ya resuelto por este tribunal en el recurso de apelación referido es que se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor.

b) En relación al acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Señala el actor que se violenta el principio de legalidad en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, debido a que los plazos contemplados en dicho acuerdo no tienen ningún fundamento legal, ya que no coinciden con los establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ni por ningún otro ordenamiento.

Por otra parte que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos

independientes, sin embargo en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes lo cual los pone en clara desventaja, ante los partidos políticos que sí conocen dichos plazos.

En relación al agravio debe decirse que las afirmaciones del actor resultan **infundadas** como se explica enseguida.

En virtud de la reforma político electoral realizada a nivel federal el Congreso del Estado de Oaxaca, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral, asimismo el nueve de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que en sesión pública de resolución, de cinco de octubre fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En ese orden de ideas y precisado el marco jurídico tenemos que si bien es cierto el Código de la materia en su artículo 138, regula el inicio del proceso electoral para la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, asimismo que la jornada electoral se desarrollara el primer domingo de julio siguiente, esta disposición contradice los lineamientos Constitucionales y legales de la reciente reforma político electoral ya que el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la jornada electoral ha de realizarse el primer domingo de junio del año de la elección.

En ese orden de ideas, y toda vez que el instituto electoral cuenta con la facultad de modificar, términos y plazos de las diferentes etapas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del código de referencia, así como por ser el encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección cuenta con la atribución de emitir normas, acuerdos, reglamentos y lineamientos, destinados a cumplir con las previsiones constitucionales y legales, de ahí que se encuentre facultado para modificar los plazos establecidos en el código de la materia a efecto de que sean congruentes con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de la materia.

Por otra parte, es de decirse que contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, y en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes, en el último de los acuerdos de referencia, los plazos si se encuentran establecidos tanto para los partidos políticos como para aquellos ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes.

Lo anterior en atención a que dichos plazos, como el de registro de candidatos, tiempos de campaña etcétera, son los mismos para los candidatos sean postulados por algún partido político o de manera independiente.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe la desigualdad que dice para aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los

plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

Además, en virtud de que el acuerdo impugnado es apegado a las disposiciones constitucionales y de la ley general aplicable, por tratarse de un acuerdo mediante el cual el instituto responsable modifica los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento, a efecto de que estos sean acordes con los plazos previstos en el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el instituto electoral cuenta con tal facultad de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del código comicial, de ahí que contrario a lo aseverado por el actor, el acuerdo combatido esta investido de legalidad.

Toda vez que han sido declarados infundados los agravios tendentes a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, se confirma este en lo que fue materia de impugnación.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Señala el actor que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, no se menciona ni se ordena publicar los lineamientos o actividades a que habrán de sujetarse los candidatos independientes, y con ello el órgano electoral hace omisión de la obligación establecida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, los partidos políticos si conocen las bases y requisitos para poder participar lo que genera desigualdad para

él que tiene intención de participar como candidato independiente.

Agravios que se declaran **infundados** por los siguientes motivos.

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

El proceso electoral ordinario comprende cuatro etapas, preparación de la elección; jornada electoral; cómputos, calificación, declaración de validez, otorgamiento de constancias y asignación de representación proporcional y cómputo final, calificación y en su caso declaración de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el consejo general celebre en octubre del año anterior al de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral, sin embargo, para llegar a la jornada electoral se requieren de diversos actos previos que se van desarrollando con la finalidad de que todos los involucrados en el ejercicio democrático den a conocer por una parte sus propuestas, por la otra los ciudadanos las conozcan, las analicen, a efecto de que en su momento elijan la que más se adecue a sus intereses, pero esto no es todo, también se prepara el material a utilizar, el personal que por parte del órgano administrativo electoral encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, emplea para cumplir con tal cometido, en fin, se trata de diversos actos que evidentemente no pueden ser regulados en una sola determinación por parte del instituto electoral.

Así, es que el Instituto Electoral Local a través de diferentes acuerdos va determinando el desarrollo de cada uno de los actos tendentes a la preparación de la elección.

Tan es así que el acuerdo combatido es de fecha diez de octubre y el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos de ese instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y que armonizan el orden jurídico para enfrentar el proceso electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe desigualdad para el actor o aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

En relación al señalamiento de que sea el Instituto Nacional Electoral, la autoridad que asuma la organización del proceso electoral, la ley es clara al regular los supuestos a que se refiere el actor.

Así, tenemos que otro de los aspectos de la reforma estructural en materia electoral es la colaboración de ambos institutos el federal y local en la organización de las elecciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias de donde derivan tres supuestos la asunción, delegación y atracción.

El primero de los casos consiste en que el Instituto Nacional Electoral, asumiría la organización total, a solicitud expresa de Instituto local, de conformidad con el párrafo 3 del

artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La atracción es la atribución del Instituto nacional de atraer a su conocimiento cualquier asunto de conocimiento de los institutos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Por último la facultad de delegación de funciones del Instituto nacional al instituto electoral local, es de carácter excepcional, previo convenio y antes del inicio del proceso electoral.

Supuestos que no se actualizan en el proceso electoral en curso, de donde no le asiste la razón al actor.

En mérito de lo anterior, al declararse infundados los agravios planteados, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, y con ello el estudio de los agravios formulados por Rubén García Zúñiga en el JDC/55/2015, a continuación se continúa con el estudio de los agravios formulados en el JDC/79/2015, promovido por Beatriz Elena Cejudo Carrasco.

Agravios planteados en el JDC/79/2015

Se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, por los siguientes motivos de inconformidad.

El requisito que se establece en el artículo 31 apartado 2, de los referidos lineamientos que a la letra dice.

2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

En su dicho cualquiera de los actuales dirigentes en funciones pueden renunciar a su cargo un día antes y con ello cumplir con el requisito para participar como candidato, lo cual la pone en desventaja ya que aquellos de alguna manera ya son conocidos por los cargos que desempeñan, manifiesta además que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Agravio que se declara **infundado** esto en virtud de que contrario a lo que afirma, la naturaleza de las candidaturas independientes tiene un origen distinto al de los partidos políticos, las candidaturas independientes tienen su fundamento en la apertura a la ciudadanía para participar más activamente en el quehacer político, para ello únicamente deben cumplir con los requisitos que para tal efecto les exige la normatividad aplicable.

De esta manera en el sistema electoral se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante, que no debe ser impulsada por un partido político, no es que se trate de ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político, ya sea como militantes o simpatizantes, sino que por el contrario se trata de ciudadanos que sin el respaldo de un partido político, obtengan por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la ley.

Por tanto, no puede exigírseles a los candidatos independientes el no estar afiliados a un partido político, o ser

miembros activos de cualquiera de ellos, ya que con ello, lejos de tutelarse algún derecho se violaría en su perjuicio el derecho político electoral de afiliación.

Por otra parte, señala como motivo de agravio que en los lineamientos no se contemple que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Este agravio también deviene **infundado**, toda vez que la separación de los cargos de elección popular previa al registro como candidato a otro cargo de elección popular es un requisito de elegibilidad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 35

El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular , si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección

Artículo 68

Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere

VII. - Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

Artículo 113

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Para contender a los diferentes cargos de elección popular se deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos el de separarse de los cargos públicos y de elección popular que ejerza el que pretenda registrarse como candidato en los plazos establecidos por la ley para cada uno de los cargos de elección popular a que se aspire.

Los requisitos de elegibilidad son de carácter general, de ahí que deben cumplirse por todo aquel que pretenda contender a un cargo de elección popular con independencia que se registre bajo la plataforma de algún partido político o como candidato independiente.

De ahí que no sea necesario que se encuentre prevista tal situación en los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y como consecuencia de ello es que deviene infundado el agravio.

A manera de corolario el acuerdo combatido por el cual se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, es apegado a la legalidad ello en virtud de que la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local.

De esta manera el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, provee los mecanismos para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, incluso la realiza con la aprobación de los referidos lineamientos.

VII. Efectos de la sentencia. La presente sentencia tiene los siguientes efectos.

a) Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, por ser este el que se tramitó primero.

b) Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha.

c) Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga, asimismo se declaran infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco.

d) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince.

e) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, en términos del considerando tercero.

Tercero. Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga e infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, de conformidad con lo planteado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015, así como el relativo IEEPCO-CG-13/2015, de acuerdo al considerando sexto de esta determinación.

Quinto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.